

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No 23.001.23.33.000.2013-00080

Demandante: Edgar William Otero David

Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación el 23 de febrero hogano.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de marras fue notificada a las partes mediante correo electrónico el día 27 de febrero de la presente anualidad y que el apoderado de la parte demandante presenta escrito el día 6 de marzo calendario, mediante el cual interpone y sustenta la alzada. Al ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. Por lo tanto, se

**RESUELVE**

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 2017, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No 23.001.23.33.000.2014-00227

Demandante: Fidelma Lucia Naranjo Pérez

Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación el 30 de noviembre de 2015.

Así las cosas, revisado el expediente se observa que la sentencia que nos ocupa fue proferida el 30 de noviembre de 2015 y fue notificada por correo electrónico a las partes el 7 de diciembre de ese mismo calendario siendo presentado en aquella oportunidad, recurso de apelación en contra de la anterior decisión tanto por la apoderada del Ministerio de Educación como de la Fiduprevisora S.A., y habiéndose surtido el trámite pertinente, esto es, citado las partes a la audiencia de conciliación de sentencia e inclusive habiéndose efectuado dicha diligencia el 16 de febrero de 2016, resulta improcedente darle trámite al recurso de apelación interpuesto el 3 de noviembre de 2016, por la apoderada del Ministerio de Educación, siendo que tal como se mencionó en el recuento factico efectuado dicha entidad tuvo la oportunidad de presentar dicho recurso y habiéndole presentado en efecto, se declaró desierto por la inasistencia del apoderado de la parte recurrente a la audiencia de conciliación, resultando por lo tanto improcedente darle trámite o impulso al recurso interpuesto nuevamente por el Ministerio de Educación, pues se itera se le dio la oportunidad para instaurar el mismo, como se realizó pero que no fue concedido por haberse declarado desierto por la inasistencia de la parte y siendo ese mecanismo

inviabile para subsanar las consecuencia derivada de la inasistencia a la audiencia de conciliación de sentencia . Por lo tanto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ABTENERSE de tramitar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones del Magisterio el 3 de noviembre de 2016. Conforme se motivó.

**SEGUNDO:** Por secretaría, dar trámite a la solicitud de copias elevada por la parte demandante visible a folios 336 a 338 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente: 23-001-23-33-000-2016-00151  
Demandante: Marlen Cañón de Vega  
Demandado: Ministerio de Ambiente- CVS y otros

**MEDIO DE CONTROL  
REPARACION DIRECTA**

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 81 del expediente el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que se procederá a decir previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula el retiro de la demanda, norma cuyo tenor dispone:

*Artículo 174.- “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2017 se dispuso inadmitir la demanda a fin de que se corrigieran los vicios que en ella se presentaban, sin que dentro del término concedido por la ley la parte demandante efectuará las correcciones ordenadas.

Seguidamente, el apoderado de la parte demandante el 8 de marzo de la presente anualidad presenta solicitando retiro de la demanda. Al respecto debe precisarse que como aún no se ha proferido el auto admisorio de la demanda, ni se ha notificado de la misma a ninguno de los demandados, resulta procedente aceptar el retiro de misma. En consecuencia, se

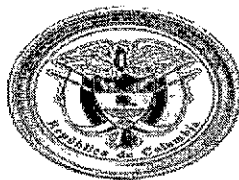
**RESUELVE**

ACÉPTESE la solicitud de retiro de la demanda, en consecuencia devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00022-00
DEMANDANTE:	JERÓNIMO CASTRO PINTO
DEMANDADO:	E.S.E. CAMU DE MOÑITOS Y OTRO

Montería, marzo veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda remitida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería por carecer de competencia, por el factor cuantía<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES:**

El señor Jerónimo Castro Pinto, a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de E.S.E. Camu de Moñitos y el Municipio de Moñitos.

En virtud del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, se procederá avocar el conocimiento del proceso y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por el señor Jerónimo Castro Pinto contra el E.S.E. Camu de Moñitos y el Municipio de Moñitos.

<sup>1</sup> Ver folio 119 del expediente

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al E.S.E. Camu de Moñitos, a través de su representante legal, el señor Javier Olea Blanquiceth, o quien lo represente y al Municipio del Moñitos, a través del señor alcalde Alvaro José Casseres Matoza, o quien lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DEJAR** a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente, se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a las partes demandadas y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOVENO: TENER** como apoderada de la parte actora a la abogada Omaira Petrona Castellar Páez, identificada con la C.C No. 50.972.264 expedida en Montería – Córdoba y portadora de la tarjeta profesional No. 197.327 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 11 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA DE CONJUECES

Montería, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2014-00218-00

Demandante: Jorge Ricardo Usta De León

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Conjuez Ponente: Dr. William Quintero Villarreal

Por asuntos de carácter personal por parte del Conjuez Ponente no fue posible la celebración de Audiencia Inicial en la fecha prevista, por lo que se procederá a su reprogramación. Para el efecto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Reprográmese la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., decretada mediante auto de 7 de Marzo de 2017.

**SEGUNDO.** Fíjese el día 18 de Abril de 2017 a las 9:00 A.M. para la celebración de la audiencia inicial. Cítese a las partes, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la Sala de Audiencias de esta Corporación ubicada en la Calle 27 No. 4-08 Edificio Tribunal Administrativo de Córdoba, Piso 2. Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Quintero Villarreal'.

WILLIAM QUINTERO VILLARREAL

Conjuez Ponente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA DE CONJUECES

Montería, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación No.23.001.23.33.000.2015-00342-00

Demandante: Nora Cristina Quiroz Alemán

Demandado: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho para su correspondiente admisión, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2º del artículo 152 del CPACA señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

En el presente caso, se solicita la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de su remuneración y demás prestaciones sociales, correspondientes al 30% de su salario, o asignación básica mensual que le fue tomada para cancelar la prima especial de servicios.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, correspondiente a la diferencia en los ingresos laborales percibidos como Juez Primero Laboral del Circuito de Montería para el año 2014, estimados en la suma de \$21.937.853,00, equivalentes a 34.04 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en primera instancia, dado que la cuantía no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se ordenará remitir el expediente al Juez Administrativo del Circuito de Montería – Reparto por razón de competencia.

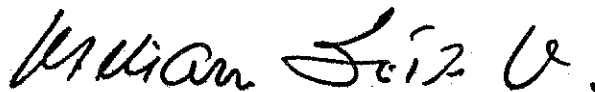
Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba incompetente para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora Nora Cristina Quiroz Alemán contra la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WILLIAM QUINTERO VILLARREAL

Conjuez Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente No 23.001.23.33.000.2014-00461  
Demandante: Orbein Piedrahita Reyes  
Demandado: Nación- Mindefensa- Policia Nacional

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación el 23 de febrero hogafío.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de marras fue notificada a las partes mediante correo electrónico el día 27 de febrero de la presente anualidad y que el apoderado de la parte demandante presenta escrito el día 13 de marzo calendario, mediante el cual interpone y sustenta la alzada. Al ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. Por lo tanto, se

**RESUELVE**

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 2017, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2016.00558

Demandante: Adalberto Antonio Cano Miranda - Otros

Demandado: Municipio de Montelíbano

**MEDIO DE CONTROL**

**REPARACION DIRECTA**

Revisada la demanda que con pretensión de Reparación Directa, ha interpuesto a través de apoderado judicial, Adalberto Antonio Cano Miranda y otros, contra el municipio de Montelíbano, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** ADMÍTASE la demanda con pretensión de Reparación Directa que presentó a través de apoderado judicial, el señor Adalberto Antonio Cano Miranda y otros, contra el municipio de Montelíbano.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del municipio de Montelíbano, Dr. Francisco Alean Martínez o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO.-** Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.-** DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00271-01

Demandante: Reinalda Molina Mendez

Demandado: Municipio de Montería

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 CPACA. Y se,

### **DISPONE**

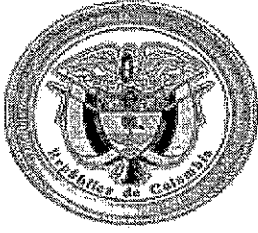
**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.000.2014.00139-00**  
**DEMANDANTE: YINA BERNDARDA OLIVARES MUÑOZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS**

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo de Estado,

**DISPONE:**

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 3 de agosto del año 2016, mediante la cual se declaró fundado el impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba en auto de fecha 25 de mayo de 2016 proferido por este Tribunal.
- 2) Por secretaría, envíese el expediente a la Presidencia del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, para el sorteo de conjueces.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
**MAGISTRADA**